



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

7724/2024 MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN SILAO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7725/2024 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO CAPITAL (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

EN EL JUICIO DE AMPARO 750/2023, PROMOVIDO POR LAURA ELENA ORTEGA MORAN, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Irapuato, Guanajuato, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RECURSO DE REVISIÓN

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, signados por la síndica y representante jurídica del Ayuntamiento de Guanajuato (autoridad tercero interesada), mediante los cuales interpone recurso de revisión y expresa agravios en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, en el presente juicio de amparo.

Consecuentemente, distribúyase entre las demás partes las copias del escrito de agravios, haciéndolo mediante oficio a la autoridad responsable, así como al agente del ministerio público de la federación adscrito a este juzgado, vía electrónica; por su parte, respecto a la quejosa Laura Elena Ortega Moran, por sí y en representación de sus infantes hijos de iniciales Y.L.O. y O.L.O., se deja a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Luego, una vez que obre la totalidad de las constancias de notificación respectivas, se proveerá sobre la remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en turno.

Notifíquese, y vía electrónica al agente del ministerio público adscrito a este juzgado.

Lo proveyó y firma Cristina Guzmán Ornelas, jueza Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de Ricardo Daniel Gutiérrez Aguilar, secretario que da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

Irapuato, Guanajuato, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Ricardo Daniel Gutiérrez Aguilar
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.



Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento



Hora: 2:29 Recibió: Ariadna
Anexos: con anexos.



1 Con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos a la Ley de Amparo.



H. AYUNTAMIENTO 2021-2024
GUANAJUATO

Asunto: Se promueve recurso de revisión.

Juzgado Décimo de Distrito del Decimosexto Circuito

Presente

Maestra Martha Isabel Delgado Zárate, con el carácter de Síndica y Representante Jurídica del Ayuntamiento de Guanajuato en términos del artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, personería que acredito con la copia certificada expedida por la Secretaría del Ayuntamiento relativa a la Sesión de Ayuntamiento número 40, celebrada el 23 de junio de 2023, específicamente en su punto número 3, la cual se acompaña a la presente como anexo, señalando como domicilio para recibir notificaciones en el domicilio ubicado en calle Ex hacienda san Antonio número 37, primer piso, banqueta alta Noria Alta, de esta ciudad capital, acudo para lo siguiente:

Asimismo, solicito al tribunal autorice la consulta del expediente electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación al usuario registrado "miriamlucero", autorizando y designando como delegados con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo Vigente a los abogados **Iván Alberto García Irazaba, Miriam Lucero Negrete Contreras, Virginia Hernández Marín, Cinthya Lorena Páramo Solórzano, María Rosalba Guerra Cuellar, Iván Mendoza Guerrero, Miguel Ángel García Contreras, Ana Lucía Aguirre Alcántara, María del Carmen Cabrera Cabrera, Luz Marcela Agreda Guerrero y Mariana del Carmen Vázquez Torres**; asimismo, a los y las pasantes en derecho **Diana Estefanía Figueroa Dueñas, Guadalupe Montserrat Lara González y Alejandro Javier Hernández Gómez**.

Con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 86, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a promover **recurso de revisión** en contra de la **sentencia del 24 de abril de 2024**, dictada en **audiencia constitucional** por el **Juzgado Décimo de Distrito**

del Decimosexto Circuito, dentro del juicio de amparo indirecto identificado al rubro, misma que fue notificada personalmente, el 29 de abril de 2024.

Así, en tanto al primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, se hacen valer los siguientes:

Agravios

PRIMERO: Me genera agravio el Considerando Sexto de la resolución, el cual a la letra dice:

“este juzgado federal concluye que la determinación de la responsable de fijar como quantum indemnizatorio por concepto de daño moral la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), se encuentra suficientemente fundada y motivada, y que la autoridad estableció cada uno de los elementos que tomó en consideración para poder determinar ese monto todo lo cual analizó de manera objetiva y razonada, además congruente con las constancias y con la información que arroja el expediente...”

La sentencia del juicio de amparo 750/2023 que en este momento se recurre causa agravio para esta parte que represento toda vez que la misma resulta violatoria al artículo 16 Constitucional, así como contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipio del Estado de Guanajuato, por carecer de una debida motivación y fundamentación en la determinación del monto total de la indemnización establecida como concepto de daño moral (daños inmateriales) establecida en un inicio por la autoridad responsable y ahora confirmada por este juzgado Décimo de Distrito en contra del Municipio al cual represento, por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, la resolución del juicio de amparo 750/2023 que en este momento se recursa, causa agravio para esta parte que represento, puesto que la sentencia que se recurrió por medio de amparo de origen resulta injustificada y carente de motivación y fundamentación suficientes, al imponer a esta municipalidad la carga exorbitante de cubrir la cantidad de \$1,100,100.00 (Un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño moral (daños inmateriales) sin que exista previo desglose y justificación de la determinación, antes mencionada, toda vez que la autoridad responsable únicamente manifiesta por este concepto lo que a la letra dice:

“...De igual manera, como indemnización por las consecuencias inmateriales o extra patrimoniales del daño moral, es decir por la afectación en los sentimientos, el dolor, las aflicciones y las alteraciones en las condiciones de existencia, modo de vida y entorno familiar de las víctimas de los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular de la que

es responsable el sujeto obligado, se establece la cantidad de \$ 300 000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), para la actora; así como la cantidad de \$ 400 000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional); para cada uno de los dos hijos menores de la víctima que perdió la vida. Lo cual arroja la cantidad total de \$ 1 100 000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional); monto que se considera proporcional y adecuado para mitigar los efectos del daño, de tal manera que, aunque éste irreversible, las víctimas puedan sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar las consecuencias que ha resentido con motivo del daño ilícito que resintió...”

Sin embargo, de la lectura de lo anteriormente transcrito proveniente de la sentencia dictada por la autoridad responsable, es completamente notorio que dicha sentencia no manifiesta motivo alguno o inclusive la manera de ponderar y justificar cada una de las cantidades en dinero que se pretenden otorgar a cada uno de los quejosos, toda vez que únicamente menciona **considerar** es decir **presumir**, que dichas cantidades por persona resultaran adecuadas para mitigar los efectos del daño y que esta pueda servir como una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio sin embargo para este Municipio de Guanajuato dicha determinación infundada, carente de motivación y desglose y/o exposición de motivo alguno más allá de una presunción de alivio resulta agraviosa para el erario público.

No obstante, la determinación de la cantidad señalada resulta totalmente arbitraria, aleatoria y subjetiva, pues no parte de parámetro alguno respecto del cual pueda estimarse adecuada para cumplir con su objeto, esto es, para servir como compensación que produzca la sensación de alivio y desagravio al daño ilícito sufrido por los sujetos afectados, pues si bien es cierto que para estimar el daño moral integral no existe una metodología definida y estandarizada, también es verdad que ello no admite la subjetividad absoluta y libre del juzgador, sino que, en todo caso, debe partir de una medida establecida, que en este caso sería el monto determinado para la atención psicológica de los afectados, y a partir de esa cifra, estimar un tanto más para cuantificar el daño moral.

Asimismo, la propia resolución recurrida dentro del expediente de origen 750/2023, señala a la letra lo siguiente:

“Analizado desde el punto de vista del daño moral, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Mexicano, consideró que la voluntad del legislador, persigue como finalidad una reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, bajo parámetros que pueden identificarse y probarse de manera cierta; sobre todo si se toma en cuenta que el objeto de tal indemnización es producir un sentimiento de desagravio y alivio, aunque no pueda propiamente hablarse de reparación por ser irreversible el daño causado; por lo que debe tenerse en cuenta esencialmente el daño causado por lo

que debe tenerse en cuenta esencialmente el daño causado y los medios más eficaces para la reparación integral".

Para pretender satisfacer los requerimientos que la propia Sala Especializada asume según la transcripción anterior, utiliza como parámetros los dictámenes periciales en materia de psicología que obran en el expediente administrativo, los cuales, le llevan a **presumir**, según lo menciona en la propia sentencia, una situación económica precaria de los sujetos que han sufrido el daño como consecuencia de los hechos objeto del juicio de responsabilidad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta que la sentencia recurrida en el expediente de origen (750/2023) de este Juzgado Décimo de Distrito implica aspectos de corte estrictamente subjetivos, pues se apartan de criterios reales y disponibles para estimar una indemnización ajustada a derecho. Contrario a lo establecido por la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2009487

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los

parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.

En dicho criterio se establece que, para cuantificar la cantidad por concepto de indemnización integral, el órgano jurisdiccional deberá calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, así como tomar en cuenta el principio de reparación integral del daño moral causado por la actividad administrativa irregular, evitando imponer cargas presupuestarias **desmedidas e injustificadas para el erario**.

Lejos de apegarse a dicho criterio, la autoridad responsable opta por recurrir a otros aspectos como **presunciones** sobre la situación económica de los sujetos afectados, que si bien, su afectación no se niega por parte de esta autoridad que represento, ello no significa que tanto la autoridad responsable como este Juzgado de Distrito puedan de manera arbitraria, estimar el monto compensatorio sin partir de algún tipo de base objetiva.

En segundo lugar, causa agravio a esta Municipalidad que este Juzgado Décimo de Distrito Considere que es correcto que la autoridad responsable haya establecido la cantidad de \$1,100,000.00 (Un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño moral (daños inmateriales) **adicionales** al monto por concepto de atención psicológica, mismo que corresponde a la cantidad de \$268,800.00 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Atención psicológica que esta Municipalidad está en posibilidades de brindarle a los quejosos en especie, es decir a través de diversos tratamientos psicológicos- conductuales para efecto de reestablecer la integridad psicológica de los quejosos

Por lo anteriormente expuesto es que este Juzgado Décimo de Distrito al pronunciarse a favor de lo establecido como indemnización por concepto de daño moral (afectaciones inmateriales) transgrede y violenta el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la jurisprudencia que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

SEGUNDO: Me causa agravio el considerando SEPTIMO punto 2. Establecido dentro de la sentencia que resuelve el expediente 750/2023 de fecha 24 de abril del 2024 por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que determinó:

"En su lugar dicte otra en la cual reitre todo lo que no es materia de concesión del amparo y atendiendo a los lineamientos de este fallo, calcule el factor de actualización tomando en cuenta para el año dos mil diecisiete las cifras actualizadas que prevé la "Serie histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100" y, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda."

Lo anteriormente transcrito de la sentencia de amparo, resulta agraviar la certeza jurídica de este Municipio de Guanajuato toda vez que además de que se ha confirmado una sentencia insuficientemente fundada y motivada, este Juzgado Decimo de Distrito pretende que la misma deberá calcularse conforme al factor de actualización relativo al INPC, calculo que resulta completamente improcedente pues este Municipio no cuenta con la certeza jurídica de la cantidad establecida en supra líneas, motivo por el cual es completamente improcedente y deja en un estado de indefensión a este Municipio.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito a usted Juzgado Decimo de Distrito del Decimosexto Circuito:

PRIMERO. Se admita el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Se me tenga por apersonando, señalando como domicilio procesal y designado a los abogados referidos en el proemio, como delegados en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo.

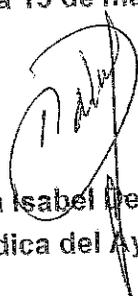
TERCERO. En su momento procesal oportuno, revocar la sentencia impugnada para que, en su lugar, se emita una en la que se dicte sobreseimiento, conforme a los motivos de agravio.

CUARTO. Correr traslado a las partes, a efecto de que se pronuncien conforme a sus intereses.

QUINTO. Desahogado en sus diversas etapas procesales el presente recurso, pronunciar la resolución que en derecho se estime conducente.

Protesto lo necesario

Irapuato, Gto., a 13 de mayo del 2024



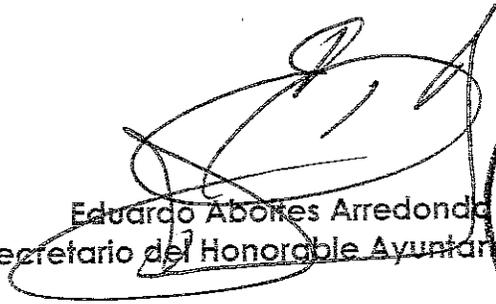
Maestra Martha Isabel Delgado Zárate
Síndica y Representante Jurídica del Ayuntamiento de Guanajuato



El que suscribe, Licenciado **Eduardo Aboites Arredondo**, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, trienio 2021-2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 fracciones VI y XI de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 17, fracción XI, del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, hago constar y certifico: - - - -

Que las presentes copias fotostáticas que constan de 06 (seis) fojas útiles por sus anversos, son la reproducción fiel y exacta de sus originales que a la vista tuve, las cuales forman parte integrante de la **Sesión Ordinaria número 40, del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024, celebrada el 23 de junio del 2023, específicamente del punto 3 del orden del día**, mismas que compulse en todas y cada una de sus partes y cuyos antecedentes se encuentran en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato.-----

Se expide la presente certificación en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 27(veintisiete) días del mes de febrero de 2024(dos mil veinticuatro). - Doy fé.


Eduardo Aboites Arredondo
Secretario del Honorable Ayuntamiento



Acta de la Sesión Ordinaria número 40 (cuarenta) del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024, siendo las 13:06 (trece horas con seis minutos) del día 23 (veintitrés) del mes de junio de 2023 (dos mil veintitrés), celebrada en el Salón de Cabildos del edificio de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Gto. -----



Mario Alejandro Navarro Saldaña: Buenas tardes, tengan todas y todos, me da mucho gusto que nos acompañen en esta sesión ordinaria número 40 del Honorable Ayuntamiento 2021-2024; agradezco la presencia de los síndicos y regidores de este Honorable Ayuntamiento de las diferentes representaciones políticas que la componen; ciudadanos que nos acompañan; medios de comunicación y público en general. Siendo así, me voy a permitir pasar lista de asistencia, y en su caso, declarar la existencia del quórum legal. -----

----- **1. Lista de asistencia, y, en su caso, declaración de quórum.** -----

Mario Alejandro Navarro Saldaña: Procedo a realizar el pase de lista, encontrándose presentes: **Síndicos: Martha Isabel Delgado Zárate; Rodrigo Enrique Martínez Nieto; y, los Regidores: Mariel Alejandra Padilla Rangel; Carlos Alejandro Chávez Valdez; Cecilia Pöhls Covarrubias; Víctor de Jesús Chávez Hernández; Ana Cecilia González de Silva; Marco Antonio Campos Briones; Patricia Preciado Puga; Ángel Ernesto Araujo Betanzos; Paloma Robles Lacayo; Estefanía Porras Barajas; Liliana Alejandra Preciado Zárate, y, Celia Carolina Valadez Beltrán y el de la voz, Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente Municipal.** En términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, declaro que existe quórum legal con 15 asistencias, por lo tanto, los acuerdos que se tomen en esta sesión, serán válidos. A continuación, procedo a pasar al punto número dos del orden del día, el cual se refiere a la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día. -----

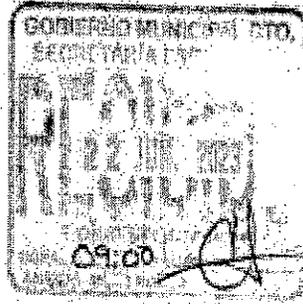
----- **2. Dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día, cuyo contenido exceptúa los casos estipulados en el artículo 64 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto; 3. Reintegración de la Síndica del Ayuntamiento Martha Isabel Delgado Zárate, al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, de**

conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 4. Punto de acuerdo que formula el Presidente Municipal, Mario Alejandro Navarro Saldaña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de nombrar a la persona titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, para, en su caso aprobación del Ayuntamiento; 5. Toma de protesta de la persona titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento; 6. Informe del seguimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; 7. Correspondencia recibida en la Secretaría del Ayuntamiento; 8. Asuntos generales; 9. Clausura de la sesión. -----

Mario Alejandro Navarro Saldaña: Compañeros integrantes del Honorable Ayuntamiento, anexo a su convocatoria y a sus correos electrónicos institucionales, con antelación, ha sido enviado el proyecto del orden del día para el desahogo de esta sesión. Por lo que en términos del artículo 77 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, pregunto amablemente a los integrantes de este Ayuntamiento, si es de aprobarse la dispensa de la lectura, así como el proyecto del orden del día que se pone a su consideración. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, levantando su mano. Les informo que, la dispensa de la lectura, así como el proyecto del orden del día, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

----- 3. Reintegración de la Síndica del Ayuntamiento Martha Isabel Delgado Zárate, al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. -----





Guanajuato, Gto., a 22 de junio de 2023

Oficio número SHA/0687/2023

Asunto: Se informa.

2023, celebración del 35 aniversario de la declaración de Guanajuato como Ciudad Patrimonio de la Humanidad"

Mario Alejandro Navarro Saldaña,
Presidente Municipal de Guanajuato.
Presente.

Con el gusto de saludarle, aprovecho la ocasión para hacer de manifiesto lo siguiente:

Como se desprende de la sesión de fecha 31 de marzo de 2022, específicamente en el punto 5 del orden del día de dicha sesión, relativo a la propuesta formulada por Usted a efecto de nombrar a la persona titular de la Secretaría de Ayuntamiento de este municipio, siendo la suscrita, la persona designada a ocupar dicho cargo, acuerdo que resultó aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Bajo este contexto y anteponiendo un agradecimiento por la confianza depositada a mi persona para desempeñar el cargo ya mencionado, comparezco por medio del presente escrito a presentar mi formal renuncia al cargo de Secretaría de Ayuntamiento, que me fuera conferido en la sesión señalada líneas arriba, misma que surtirá sus efectos a partir del día viernes 23 veintitrés de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, y en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, doy formal aviso del término de la licencia por tiempo indeterminado que me fuera autorizado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de referencia, específicamente en el punto 3 del orden del día, actualizándose la porción normativa contenida en el numeral en cita a efecto de reintegrarme en la siguiente sesión de Ayuntamiento, como integrante de dicho órgano colegiado, en mi carácter de Síndico, con la finalidad de desempeñar a partir



de la siguiente sesión de Ayuntamiento, las atribuciones que tanto la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato y demás legislación aplicable, me otorguen, en tal carácter.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Martha Isabel Delgado Zárate,
Secretaria de Ayuntamiento.



Mario Alejandro Navarro Saldaña: Continuando con el tercer punto del orden del día, corresponde en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato de la reintegración de la Síndica del Ayuntamiento Martha Isabel Delgado al Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, para la aprobación de este Ayuntamiento, a efecto de la licencia por tiempo indeterminado, presentada y aprobada por este órgano colegiado, específicamente en el punto 3 del orden del día, de la sesión celebrada el 31 de marzo de 2022. Sea usted bienvenida señora síndica, es un honor trabajar con usted. -----

